

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-05/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 13 DE CULIACÁN,
SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIA: JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de Mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa, en contra del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016 emitido por la autoridad citada con anterioridad, en el que se desechó la queja presentada por el Instituto Político mencionado; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

El acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016 que emitió el Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa, desechando la queja presentada por el Partido MORENA.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 15 de mayo del 2016, ante el Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa, el Partido MORENA por conducto de su representante propietario M.C. Jesús Santiago Vidrio Jiménez, interpuso Recurso de

Inconformidad en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

El día 18 de mayo del 2016, el Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

Es de advertirse por este Tribunal que en el escrito el recurrente señala la interposición de un Recurso de Inconformidad, medio de impugnación que según lo estipulado por la Legislación sustantiva de la materia, solo procede su interposición en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y no como en el caso que nos ocupa en contra de la resolución que el actor combate en su líbello, sin embargo, dicha situación no puede generar el desechamiento del medio de impugnación que nos atañe, lo anterior, debido a la obligación que en el artículo 1¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene este Tribunal de que en tratándose de Derechos Humanos (en este caso en la vertiente de derechos Político-Electorales) de interpretar las normas de manera en que se brinde la mayor protección posible a las personas, obligación que administrada con el derecho otorgado por el artículo 17² del citado ordenamiento legal,

¹ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para

relativo al derecho de todas las personas a una impartición de justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, hacen que este Órgano Jurisdiccional reconduzca la presente impugnación al Recurso de Revisión contemplado en el artículo 116³ de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, por ser ésta la vía adecuada para resolver lo planteado por el actor en su escrito de demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 12/2004⁴ de rubro

reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

³ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

⁴ **Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

TERCERO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

El 18 de mayo de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-05/2016 REV, en el Libro de Gobierno, turnándolo a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Con fecha 18 de mayo de 2016 la Lic. Raquel León Zamudio Consejera Presidenta del 13 Consejo Distrital Electoral, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

QUINTO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado al caso que nos ocupa.

consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.

Que con fecha 26 de mayo de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El 27 de mayo de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido MORENA.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

El Consejo Distrital Electoral 13 de esta Municipalidad, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016, desechó la queja presentada por el Instituto Político MORENA, esto al considerar que los hechos denunciados en la citada queja no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Es preciso señalar que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día 15 de mayo de 2016, es decir dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34 de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

***Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En virtud de lo antes expuesto, la accionante presentó el medio de impugnación en forma oportuna.

TERCERO. Personalidad del promovente y Legitimidad de su representado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Consejo Distrital Electoral 13 de esta Municipalidad, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce al C. Jesús Santiago Vidrio Jiménez calidad de representante propietario del Partido MORENA, razón por la cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente y la legitimación de su representado en el presente medio de impugnación. Aunado a que el Art. 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el recurso de revisión puede ser interpuesto por los partidos políticos o candidatos independientes (a través de sus representantes debidamente acreditados) en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. Transcripción de los agravios.

Arguye el quejoso que el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016, emitido por la autoridad responsable viola en perjuicio de su representada la posibilidad de ingresar al análisis de fondo que es materia de la queja que le fue desechada, esto por lo siguiente:

Agravios

Primero.- El quejoso estima que sí se atendió de manera colmada el supuesto que establece la fracción II del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en el sentido de que los hechos denunciados sí constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda Político-Electoral dentro de este proceso de elección, en virtud de que de las pruebas ofrecidas se desprende claramente que la coalición del partido PRI-VERDE y NUEVA ALIANZA que promueve la candidatura de MOISES AARON RIVAS LOAIZA a diputado por este distrito utilizó información que no está al alcance de cualquier ciudadano y/o partido político información que es privilegiada del Instituto Nacional Electoral (INE) referente al nombre y domicilio de los electores.

Segundo.- El razonamiento que hace el Consejo Distrital Electoral para desechar de plano nuestra queja es infundado porque hace una interpretación sesgada de los hechos que aludimos en nuestra queja al señalar que los **"hechos que no fundamentan solo hace mención sin probar de manera fehaciente y clara, como obtuvo la información dicho candidato, ya que los sobres con nombre y domicilio de los ciudadanos no son la prueba idónea, como lo viene denunciando el quejoso"** En nuestro escrito de queja no referimos que el nombre del elector y su dirección sólo vengan impreso en el sobre, también en la propaganda que aparece en el interior del mismo. Como así se desprende de las 2 (dos) pruebas originales que se ofrecieron en las que tanto en el sobre como en la propaganda de su interior aparecen los señores **Salazar Hernández Isaías con domicilio en calle Júpiter 2054 y Montes Díaz Zaida en calle Marte 2095** ambos de la colonia Rubén Jaramillo de esta ciudad, de Culiacán, Sinaloa. Lo cual hace prueba plena nuestro dicho.

Derivó incorrectamente el razonamiento del Consejo Distrital a partir del señalamiento del suscrito cuando dice que **"dicha información privilegiada se pone de manifiesto en el caso del sobre con la propaganda alusiva al candidato que se distribuyó en mi casa con la leyenda SR (A). JEFE(A) DE FAMILIA sin nombre por tratarse de persona plenamente identificada con un partido y no así en el resto de los ciudadanos"** Pero el caso que nos ocupa no es éste se trata de sobres que tanto en el exterior como en la propaganda que lo contiene tiene el nombre y domicilio del elector éste es el caso y adquiere trascendencia porque la propaganda tiene un formato especial que fácilmente se puede compulsar con otros de la misma naturaleza a la que este Consejo puede acceder.

Tercero.- Razón por la que **el supuesto que establece el artículo 306 al que hace alusión el Consejo Distrital 13 no es aplicable a los hechos que se señalan como constitutivos** de delito porque como se deriva de las pruebas ofrecidas la mención del nombre y el domicilio aparecen tanto en el sobre como en la propaganda que se encuentra en su interior y no sólo en el sobre como alude el Consejo y dicha información no es accesible ni está a disposición legalmente de los ciudadanos y de los partidos por tratarse de información privilegiada del INE. Porque primero; los hechos denunciados sí constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y segundo; contrario a lo que razona el Consejo al emitir su acuerdo, sí se aportaron las pruebas idóneas para acreditar nuestro dicho con la exhibición de

3 (tres) mención impresa de SR. (A). JEFE(A) DE FAMILIA y 2 (dos) con la mención de los nombres y domicilios y tercero; por la trascendencia y el impacto que tiene tales hechos en el beneficio electoral de un candidato y perjuicio de otros la queja no es frívola, sino todo lo contrario, ataca una estrategia perversa e ilegal que produce una profunda inequidad en el acercamiento de la oferta político-electoral a los ciudadanos por parte de los partidos y candidatos.

Cuarto.- Por lo que alude en dicho acuerdo que no fundamenté el escrito de denuncia, ésta de oficio debió subsanarse siempre que como es el caso, estén señalados los hechos que se consideran constitutivos de delito. No es pues un impedimento para que proceda una queja. Como se deriva del artículo 295 fracción IV la fundamentación es una opción no una obligación.

Quinto.- Respecto del modo en que se obtuvo la información quedó asentado en el escrito inicial que el sobre que contenía la leyenda SR. (A). JEFE (A) DE FAMILIA fue encontrado en la cochera de mi casa y ciertamente no se señala el modo en que se obtuvieron las otras dos probanzas, pero es de elemental sentido común, que estando en plena campaña y siendo promotor de candidato en visitas domiciliarias estas se recogieron por el suscrito en la calle por donde diariamente realiza recorridos proselitistas. Precizando que se tuvo acceso a ellos durante la 3ra semana de actividad proselitista en la colonia Rubén Jaramillo de esta ciudad.

Derivado de un análisis de las actuaciones queda claro que en el acuerdo de improcedencia de la queja hubo una interpretación superficial y sesgada de los hechos y por consecuencia violatorio del ejercicio de la acción, pues resulta claro que de las pruebas ofrecidas se desprende que hubo 2 (dos) tipos de documentos propagandísticos uno selectivo en el que se diseñó una estrategia para personas identificadas políticamente con la sola mención de SR (A) JEFE(A) DE FAMILIA y otros ampliado en el **que en el sobre como en la propaganda del candidato que se haya en el interior del mismo aparece el nombre y el domicilio del elector** y siendo estos documentos originales cuyo origen se pueden compulsar con otros distribuidos en el área por lo que pido se constituya una comisión de Consejeros Electorales de este Distrito para constatar plenamente nuestro dicho.

Por último, si este Consejo Distrital no da cabida a la iniciación de esta investigación exhaustiva de estos hechos por considerar que no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política – electoral dentro de un proceso electivo, se estaría estableciendo un precedente grave que pondría en riesgo la elección y su credibilidad al no actuar en forma oportuna con los criterios de imparcialidad, objetividad e independencia con los que debe actuar el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Estudio de fondo.

El recurso que nos ocupa controvierte el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016, emitido por el Consejo Distrital Electoral 13 de esta Municipalidad, mediante el cual fue desechada una queja interpuesta por el partido

MORENA, al considerar la autoridad responsable que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

La queja en cuestión para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13. CULIACAN.
ASUNTO: DENUNCIA
Lic. Raquel León Zamudio.
Presidenta.

El suscrito M.C. JESUS SANTIAGO VIDRIO JIMENEZ de generales ya acreditadas en este Distrito Electoral con el debido respeto comparezco ante Ud. para presentar formal denuncia y/querrela en contra de la coalición PRI – NUEVA ALIANZA y PARTIDO VERDE que promueve la candidatura a diputado de AARON RIVAS LOAIZA por lo que consideramos se incurrió en un delito electoral el haber utilizado información privilegiada del INE respecto de los nombres y domicilios de los electores en la distribución de propaganda electoral alusiva al candidato aludido.

Dicha información privilegiada se pone de manifiesto que en el caso del sobre con la propaganda alusiva al candidato que se distribuyó en mi casa viene con la leyenda SR (A). JEFE (A) DE FAMILIA, sin nombre por tratarse de persona plenamente identificada con un partido y no así en el resto de los ciudadanos, en donde en nuestra opinión se incurrió en una violación a la ley electoral que solicito de oficio se sustancie y se investigue y en su oportunidad se realice la sanción correspondiente.

Para acreditar lo expresado con anterioridad exhibo copias de las pruebas respectiva 2 (dos) para acreditar la utilización de dirección y nombres de electores y 1 (uno) sin nombre.
Puntos petitorios.

Único. Se le de el cause respectivo de acuerdo con el procedimiento que la ley establece.

Culiacán, Sin. a 12 de Mayo de 2016

A T E N T A M E N T E

JESÚS SANTIAGO VIDRIO JIMENEZ
Representante de MORENA en el distrito electoral 13

Respecto a la queja transcrita con anterioridad, la autoridad responsable pronunció el siguiente acuerdo:

--- En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 13 de mayo del año

2016.-----

--- Por recibido a las 12 horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el oficio, el cual, firmo el Secretario del Consejo Distrital Electoral 13, Licenciado José Barraza Medina, el escrito de queja y anexos presentados por el Partido MORENA, por conducto de su representante acreditado ante órgano electoral el M.C. Jesús Santiago Vidrio Jiménez, mismo que fue presentado ante este Consejo Distrital Electoral 13, a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos de este día 12 de Mayo del presente año.--

----- Del análisis del contenido del escrito presentado por el Partido MORENA, se desprende que viene denunciando a la Coalición integrada Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista Partido Nueva Alianza que promueven la candidatura a Diputado de Moisés Aarón Rivas Loaiza, por hechos que a su juicio son violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por considerar, según afirmación del quejoso, que el mencionado candidato, está utilizando información privilegiada del INE respecto de los nombres y domicilios de los electores en la distribución de propaganda alusiva al candidato.

--- El quejoso alude en su escrito que dicha información privilegiada se pone de manifiesto que en el sobre con la propaganda alusiva al candidato que se distribuyó en su casa viene con la leyenda SR(A), JEFE (A) de FAMILIA, sin nombre por tratarse de persona plenamente identificada con un partido y no así en el resto de los ciudadanos, en donde en su opinión, se incurrió en una violación a la ley electoral por lo que, solicita se sustancie y se investigue y en su oportunidad se realice la sanción correspondiente.----- ---Ahora bien, como ya se mencionó con antelación, el MORENA, viene denunciando a la coalición integrada por los Partidos, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que promueven al candidato Moisés Aarón Rivas Loaiza, candidato a diputado por este distrito 13, por hechos que a su juicio son violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, hechos, que no fundamentan solo hace mención sin probar de manera fehaciente y clara, como obtuvo la información dicho candidato, ya que los sobres con nombre y domicilio de los ciudadanos no son la prueba idónea, como lo viene denunciando el quejoso. Asentando lo anterior, aplicando por analogía lo que establece el artículo 298 párrafo segundo de la Ley de la materia, procede revisar si se acredita en su caso, responsabilidad de actores diversos a los denunciados, como podría ser autoridad electoral INE en Culiacán, Sinaloa.-----Entrando al análisis de la narración de los hechos, el sobre por sí solo no demuestra que contenga información obtenida del Instituto Nacional Electoral (INE).

De lo anterior, es de concluirse que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que textualmente dice:

"Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

...

- II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

...

- V. La queja se a evidentemente frívola.
--- Por lo anterior, por las razones y fundamento legal antes expresado y conforme a las constancias que han quedado descritas y obran en el expediente, se desecha de plano la queja presentada por el Partido MORENA.-----
----- --- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, notifíquese al partido denunciante, por conducto de su representante acreditado, por el medio más expedito, sin perjuicio de notificar por escrito oportunamente.-----
--- Así lo resolvió en esta misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 13.-----

Lic. Raquel León Zamudio
Consejera presidenta del consejo
Distrital electoral 13

Tal y como se desprende de las transcripciones anteriores, la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual fue desechada la queja presentada por el Partido MORENA el día 12 de mayo del año citado, fue dictado o no conforme a derecho, al concluirse que se actualizaban las causales de desechamiento previstas en las fracciones II, III y V, del artículo 306, de la Ley Sustantiva local de la materia, esto al considerar que los hechos denunciados "no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral".

En el caso que nos ocupa, el actor a través de su impugnación señala que indebidamente la autoridad responsable determinó desechar su escrito de denuncia, ya que los hechos por él señalados como ilegales, relativos al uso de información privilegiada del Instituto Nacional Electoral consistente en los nombres y domicilios de las personas a quienes les llegó la citada propaganda, sí constituían violaciones a las reglas de propaganda electoral. Por otra parte, el acuerdo que la responsable emitió respecto de la citada

denuncia, fue desecharla de plano, al considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, fundamentando dicha consideración en lo dispuesto por el artículo 306 fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera pertinente transcribir el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa:

La legislación electoral local en materia de procedimientos sancionadores, establece en los artículos 303 de las Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que las quejas en el caso del procedimiento sancionador procederán en los siguientes supuestos:

Artículo 303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 59. Procedencia.

1. Cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral, que transgredan:

I. El incumplimiento, por parte de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales locales;

II. Las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, los artículos 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, establecen los supuestos bajo los cuales serán desechadas las quejas o denuncias, como puede verse de la transcripción de los mismos:

Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

- I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II.** Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III.** El quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV.** La materia de la queja resulte irreparable; y,
- V.** La queja sea evidentemente frívola.

Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los siguientes requisitos: a) Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; e) Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. La o el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la queja o denuncia resulte irreparable.

V. La queja o denuncia sea evidentemente frívola; y

2. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte quejosa o denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja. En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la queja, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

Como puede advertirse de las transcripciones legales y reglamentarias

citadas, relativas a la procedencia de las quejas o denuncias en el procedimiento sancionador especial, dentro de los supuestos que se pueden invocar al interponer una queja o denuncia y dar inicio a la misma, no se contemplan los hechos que el recurrente señala en su recurso y que considera violación a las reglas de propaganda electoral, consistentes en el uso de lo que él considera información privilegiada del Instituto Nacional Electoral, respecto de los nombres y domicilios de los electores en la distribución de propaganda electoral alusiva al candidato denunciado.

Por otra parte, las normas legales y reglamentarias relativas al desechamiento de las quejas o denuncias en el procedimiento sancionador especial, establecen entre otros supuestos de desechamiento el relativo a que procederá el mismo cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, la cual fue una de las causales de desechamiento en que la responsable fundó la resolución impugnada, esto al advertir que el quejoso a través de su escrito de queja no denunciaba una infracción a las reglas de propaganda político-electoral.

Ahora bien, para determinar si la autoridad responsable obró conforme a derecho al resolver que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por la fracción II del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se realizará por este Tribunal un análisis relativo a las reglas previstas por los artículos 182 y 183 del ordenamiento invocado, en tratándose de propaganda electoral; dichos numerales establecen lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y su vida privada, a las autoridades, los candidatos, los partidos políticos, la coalición o el candidato independiente, según sea el caso y aquellas expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten a la discriminación, el odio y la denigración de personas, de grupos e instituciones públicas o privadas legalmente constituidas;

III. Propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;

Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser



incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

De la transcripción de los artículos anteriores, este resolutor advierte que dichos numerales establecen las reglas relativas a requisitos y prohibiciones a las que se encuentra sujeta la propaganda electoral, concluyéndose que dentro de las prohibiciones no figuran los hechos que él recurrente señala como constitutivos de violaciones a las reglas de propaganda electoral, que en el caso concreto se refieren al uso de lo que él considera información que solo se encuentra a disposición del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia de lo anterior, para este Tribunal el desechamiento emitido por la responsable en el acuerdo impugnado fue realizado conforme a derecho, esto es así, en primer lugar, porque no se advierte de las reglas referentes a las prohibiciones en materia de propaganda electoral, contenidas en los artículos 182 y 183 citados, que se encuentre prohibido el uso de la información denunciada por el recurrente como exclusiva del Instituto Nacional Electoral; y, en segundo lugar, porque las normas relativas a los supuestos de procedencia de las quejas o denuncias, no contemplan la posibilidad de que se puedan denunciar hechos como los que fueron puestos a consideración de la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, al advertirse por la responsable que lo que se denunciaba no constituía una violación a las reglas en materia de propaganda político-electoral, procedió acertadamente a desechar la queja en base a lo dispuesto por el artículo 306, fracción II, de las Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, norma legal replicada por el artículo 60, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento que hace el recurrente de que la autoridad debió de oficio subsanar la no fundamentación de los hechos denunciados, toda vez que él señaló los hechos que consideró constitutivos de delito electoral, luego entonces la autoridad responsable debió señalar los artículos correspondientes, este Tribunal considera que tal señalamiento es infundado, toda vez que la autoridad responsable no tuvo obligación de subsanar tal deficiencia de la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, analizable dentro de un procedimiento sancionador especial, y que en consecuencia la misma debía desecharse, por tanto la responsable no tuvo la obligación de subsanar la deficiencia en cuestión.

En relación al señalamiento que hace el quejoso de que la información relativa a nombres y domicilios de las personas a las que le llegó la propaganda electoral es información privilegiada del Instituto Nacional Electoral y que la citada información no es accesible ni está a disposición legalmente de los ciudadanos y de los partidos, se concluye por este

Tribunal que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que es falso que la información de nombre y domicilio que contiene la propaganda electoral únicamente esté al alcance y sea exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior es así, ya que es del conocimiento público que dicha información es posible obtenerla por otros medios como pueden ser los directorios telefónicos, las bases de datos de las distintas empresas comerciales, etc., entonces es falso lo señalado por el actor de que la citada información es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido por éste Tribunal que la autoridad responsable al momento de desechar la queja señala que se actualizan los supuestos de las fracciones II, III y V del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin embargo para este resolutor la causal de desechamiento que se actualiza en el caso que nos ocupa es únicamente la prevista por la fracción II, consistente en que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las constancias que obran en autos se puede advertir que el quejoso aportó distintos medios de prueba para tratar de acreditar su denuncia, situación por la que no se actualizó la causal de desechamiento contemplada por la fracción III del ordenamiento señalado, por otra parte, al concluirse por este resolutor que en el caso que nos ocupa al advertir el quejoso señala la posible existencia de hechos considerados por él como violaciones en materia de propaganda político-

electoral los denunció ante la autoridad responsable para que esta investigará y sancionará dichas violaciones, por lo tanto no es posible concluir que la queja haya sido frívola, y que en consecuencia tampoco se actualizó la causal de desechamiento prevista por la fracción V del citado artículo 306 de la Ley Sustantiva de la Materia.

En consecuencia, de las conclusiones anteriores, para este Tribunal son INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del acuerdo impugnado y en consecuencia lo procedente es confirmar el sentido del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 117 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

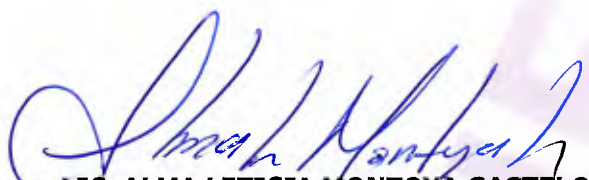
PRIMERO. Es procedente el Juicio de Revisión interpuesto por el Partido MORENA, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando sexto de la

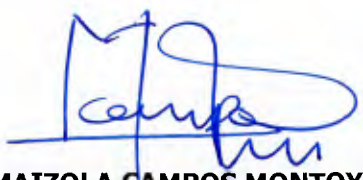
presente resolución, se declaran **infundados** los agravios planteados en contra del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016 que emitió Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa, que desecho la queja presentada por el Partido MORENA, en consecuencia, se **confirma** su validez.

TERCERO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, y por oficio al Consejo Distrital Electoral 13 de Culiacán, Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



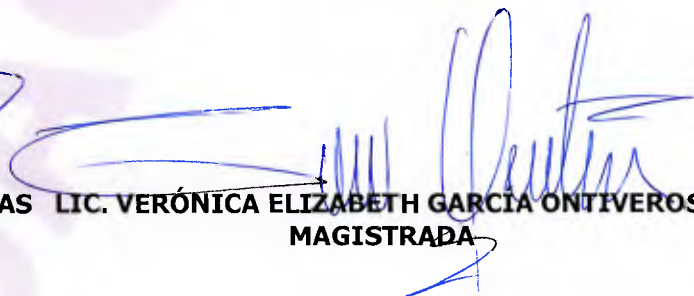
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL